

# Revista

de

# Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director:

Italo Luis Grassi

Administrador:

Juan Delbosco

Secretario de redacción:

Jacobo Waismann

Redactores:

Mario V. Ponisio - Mauricio E. Greffier - Rómulo Bogliolo

Mario R. Natta - José Porto - Agustín A. Forné

Año IV

Septiembre y octubre de 1916

Núm. 39 - 40



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CHARCAS 1885

Buenos Aires

y la amplitud de la norma, aunque fuera con redundancias, en donde se contemplen todas las situaciones y facultades posibles, es en la legislación impositiva. No es posible aprobar un proyecto de ley que disponga: Artículo 1.º—Créase un impuesto al mayor valor; artículo 2.º—Comuníquese al poder ejecutivo etc.; porque esto es lo que en síntesis se establece en la proposición del diputado Castellanos.

Sin embargo, queda en el proyecto de que se trata un punto inatacable, y que es lo que más vale del mismo; este es, la idea de establecer una contribución sobre la propiedad inmueble que adquiere un aumento de valor, sea por obra directa del estado, sea por acción general del progreso social.

La primera forma de contribuir no ha de encontrar opositores, desde que no sólo se ha aplicado en la mayor parte de las naciones más civilizadas, sino que se ha adoptado ya en la legislación en vigor en nuestro país.

No queda, pues, más que tratar de convertir en una realidad el principio que sostiene que cuando la tierra aumenta de valor por causa del progreso general de la sociedad, se encuentra a disposición del estado una fuente de recursos aceptable de todo punto de vista, ya que se toma del individuo algo que no le pertenece, y se introduce en la economía de esa tierra un factor que ha de regular los desastrosos efectos que la libertad produce en esas relaciones económicas; situación esta última que no puede ser más evidente en el momento actual en nuestro país.

TEODORO BECU.

509

## Concepto económico y administrativo de los impuestos internos

---

No habiéndose encontrado hasta el presente una definición que satisfaga a todos, en la que se precise bien el significado y los caracteres especiales de los impuestos indirectos, se hace indispensable, para su mejor comprensión, detenerse a considerar los distintos conceptos emitidos por los autores y los adoptados en las legislaciones de los diferentes países.

Su enunciación nos explicará la confusión existente y nos llevará al convencimiento de que es imposible pretender establecer con nitidez la línea divisoria que separa esta categoría de impuestos de las demás.

Leroy Beaulieu, en presencia de las dos grandes formas de imposición, directa e indirecta, dice que es sumamente difícil hacer su distinción, por lo mismo que se trata de dos términos familiares a todos los ciudadanos, y que, por su vulgaridad, cosa frecuente en los estudios económicos, es dificultoso "dar una definición que sea científicamente exacta y que no se encuentre, sobre algún punto, en contradicción con las clasificaciones administrativas" (1).

Esta situación especial ha hecho decir a Jézé, al mencionar algunas definiciones de prestigiosos economistas, que "la verdad es que todas esas clasificaciones son sin valor

---

(1) Tratado de finanzas, pág. 304 (tomo 1.º).

científico. Es imposible decir lo que es un impuesto directo o indirecto" (1).

Las declaraciones de Leroy Beaulieu y esta última opinión, nos hubieran decidido a no emitir un juicio sobre este asunto, si no fuera que otros autores, como Flora, sostienen que, "esta distinción es necesario hacerla porque teórica y prácticamente es de la mayor importancia" (2).

Conociendo las diversas definiciones dadas por los escritores y las mencionadas en las legislaciones sobre impuestos directos e indirectos, únicamente nos ocuparemos de poner de manifiesto las contradicciones existentes, que abonarán la definición que, con las reservas consiguientes, preconizamos, y en la que se podrá apreciar bien, por las cosas que comprende, el grado de verdad de los conceptos tan opuestos que, sobre la justicia o injusticia de los impuestos indirectos, han emitido Du Puynode y Thiers. Este último, en su libro sobre la propiedad, llegó a sostener que "el impuesto indirecto era el impuesto de los países avanzados en civilización, mientras que el impuesto directo era propio de los países bárbaros"

Stourm, comentando esta tesis, dice: "atenuando esas expresiones, se puede reconocer que el impuesto indirecto es, en efecto, *l'apanage* de los países civilizados o, más bien, de los países de grandes presupuestos" (3).

Esta disparidad de criterio entre los escritores, se pondrá en evidencia en los casos que a continuación especificamos, y en el análisis de sus buenas o malas cualidades, que en su oportunidad señalaremos.

Empecemos por Francia. En este país, para la administración, son impuestos indirectos los establecidos sobre las sucesiones, la renta de valores mobiliarios, y son directos, los impuestos sobre caballos y patentes.

Leroy Beaulieu considera directo el impuesto a las sucesiones (4); por el contrario, Stourm lo considera indirecto. El de patentes, directo para la administración, y directo o indirecto para Leroy Beaulieu.

(1) Curso de ciencia de las finanzas y de legislación financiera (pág. 782).

(2) Ciencia de la hacienda, pág. 321 (tomo 1.º).

(3) Sistema general de impuestos, pág. 335.

(4) Ob. cit., pág. 304.

En Italia, el impuesto a la molienda es directo. Cossa Sax y Flora <sup>(1)</sup>; clasifican entre los indirectos, a los impuestos sobre transferencias de propiedades, sobre títulos y transferencias comerciales, sobre géneros de consumos, y sobre el uso de algunos bienes.

En Inglaterra, se excluyen de los impuestos indirectos, los derechos de aduana.

Los fisiócratas sostenían que todos eran impuestos indirectos, con excepción del "impuesto sobre la renta neta del suelo".

Para Stein, son indirectos los que gravan el trabajo; para De Foville, lo son los que pesan sobre actos intermitentes; y para Rau <sup>(2)</sup>, Wagner <sup>(3)</sup> y Mill, quienes fundaban sus teorías en el proceso de la traslación, son indirectos todos los impuestos anticipados al fisco, por alguna categoría de contribuyentes <sup>(4)</sup>, "los cuales, por medio de la repercusión, obtienen el reembolso por los contribuyentes".

Los prácticos, "siguiendo criterios administrativos acogidos por muchas legislaciones positivas, fundan la distinción sobre el método de recaudación" <sup>(5)</sup>.

Entre nosotros, Terry, en su tratado de finanzas <sup>(6)</sup>, comprende entre los impuestos indirectos a los establecidos sobre la transferencia de bienes, sucesiones, sellos y registro.

Por último, algunos autores consideran impuestos indirectos, únicamente a los que afectan a la consumación.

Por los antecedentes apuntados, se puede apreciar lo difícil que es, no existiendo coincidencia de opiniones, dar una definición exacta capaz de armonizar las ideas. No obstante, obligados como estamos a precisar nuestro pensamiento, lo expresaremos con criterio esencialmente práctico, por los fundamentos que daremos en seguida, diciendo que "son impuestos indirectos, los establecidos sobre las cosas de consumo o de uso, sin tener en cuenta la capacidad del contribuyente, pero en relación al valor que representan para la vida humana".

(1) Ob. cit., pág. 321.

(2) Tratado de finanzas, p. 293 (tomo 1.º).

(3) Tratado de finanzas, p. 97 (teoría general de impuestos).

(4) Wagner, ob. cit., pág. 123 y sig.

(5) Flora, ob. cit., pág. 319.

(6) Finanzas, pág. 602

Necesitamos explicar los conceptos de esta definición, dando las razones necesarias que, a nuestro entender, son aceptables, por lo mismo que, por ella, se excluyen de los impuestos indirectos, muchos que, para la mayor parte de los escritores, son considerados, hasta el presente, como tales.

Entre nosotros, como lo hicimos notar, Terry hace figurar entre los impuestos indirectos, a los establecidos en ocasión de ciertos actos; clasificación inaceptable, por las características especiales que aquéllos presentan.

“Consideremos el impuesto sobre las sucesiones o sobre las donaciones. No es un impuesto que mejor presente los caracteres de un impuesto directo; él afecta directamente tal o cual fortuna determinada, sacándole una parte considerable, sin que la persona que lo pague, es decir, el heredero o el donatario, pueda encontrar el modo de hacer recaer sobre un tercero, la totalidad o una parte del monto de la tasa” (1).

Para nosotros, estos impuestos son directos, como se establece en el párrafo transcrito, porque no tienen en cuenta sino la fortuna, y caen directamente sobre ella.

En cuanto a los derechos establecidos sobre la transferencia de bienes, ellos deben ser considerados, no como impuestos, sino como tasas, porque el estado presta, en este caso, un verdadero servicio, al registrar el documento, dándole autoridad al acto y, porque la persona, al hacerlo, sabe que este acto será el medio de prueba para usar de sus derechos. Es personal, cierto y especificado.

Una última cuestión se presenta con el impuesto de sellos, considerado indirecto, y el cual no es sino una forma especial, adoptada por el estado como medio para hacer efectivo el pago de un impuesto o de una tasa cualquiera.

Para nosotros, los únicos impuestos indirectos son los establecidos sobre las cosas de consumo o de uso; y debe de ser así, porque cuando se estudian y consideran las ventajas e inconvenientes señalados por los autores para esta clase de impuestos, se puede apuntar el siguiente hecho: de que las razones invocadas en favor de sus afirmaciones se refieren en casi todos, por no decir en todos los casos, a los impuestos al consumo.

---

(1) Leroy Beaulieu, *ob. cit.*, pág. 304.

Una característica especial que presenta esta categoría de impuestos, es que no tienen en cuenta la capacidad del contribuyente.

Cuando se grava con un derecho la importación de ciertas telas o de determinadas bebidas, como no se puede saber quién las va a usar o a consumir, el fisco cobra los derechos a ciegas en cuanto a la persona que los va a adquirir. En muchos casos, tomarán artículos de la misma calidad, personas cuyas fortunas son enteramente desiguales.

Como se ve, los impuestos indirectos no tienen en cuenta la capacidad del contribuyente; pero, sí, el valor que los objetos representan para la vida humana.

En este último concepto, se establecen derechos elevados para los artículos de lujo o de consumo superfluo y derechos reducidos para los de primera necesidad, por cuanto se considera que un automóvil no tiene el mismo valor para la vida humana, que una tela para vestir.

En esta forma se explicaría, también, dentro de los términos de la definición, los artículos de consumo superfluo y todos los demás, de una utilidad relativa; pero quedarían excluidos de ella los impuestos establecidos o que se establecieran sobre artículos de primera necesidad, porque ello es "una verdadera iniquidad" (1).

Con lo dicho creemos haber explicado concisamente las razones que nos asisten al proponer nuestra definición y, cuyo pensamiento, podrá ser mejor apreciado cuando tratemos de los impuestos al consumo.

ALFREDO LABOUGLE.

---

(1) Du Puyodé.